

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 16 de junio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00181-00
DEMANDANTE	ARACELLY PEÑA MARTINEZ C.C. No. 25.234.811 representante de la menor de edad S.C.P. T.I. 1.056.126.573
DEMANDADO	JUAN CARLOS CHICA LOPEZ C.C. No. 16.071.264
AUTO INTERLOCUTORIO	719

Mediante providencia No. 654 de seis (6) de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora **Aracelly Peña Martínez** en representación de la menor de edad **S.C.P.**, contra **Juan Carlos Chica López**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 90-2019 expedida por la Comisaría de Familia de Villamaría, en la que se fijó cuota alimentaria provisional a favor de la menor de edad **S.C.P.**, conteniendo así una

obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor **Juan Carlos Chica López**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.071.264**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **S.C.P.** identificada con **T.I. 1.056.126.573**, representada legalmente por la señora **Aracelly Peña Martínez** identificada con la cédula de ciudadanía número **25.234.811**; en contra del señor **Juan Carlos Chica López**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.071.264**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, correspondientes a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2022, hasta mayo de 2022, y sus correspondientes intereses moratorios, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA	VALOR CUOTA
CUOTA ALIMENTARIA	1/01/2022	366.300
CUOTA ALIMENTARIA	1/2/2022	366.300
CUOTA ALIMENTARIA	1/03/2022	366.300
CUOTA ALIMENTARIA	1/04/2022	366.300
CUOTA ALIMENTARIA	1/5/2022	366.300

- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una.

b. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad **S.C.P.**, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

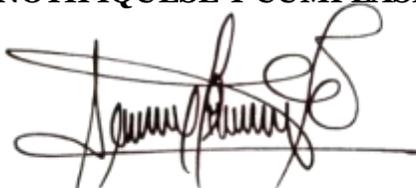
TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor **Juan Carlos Chica López**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.071.264**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

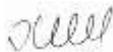
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 077

Hoy, 17 de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria